

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de abril de 2021. Le informo al titular del Despacho, que el día 8 de abril de 2021 la apoderada demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda, notificado por estados del 7 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00274 00
Demandante:	José Fernando Marulanda Álzate
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Repone la decisión. Admite demanda.

Dentro del presente proceso, procede esta servidora judicial a valorar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda, notificado por estados del 7 de abril de 2021.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 6º del CPTSS, que dispone:

Artículo 6. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Frente al mismo argumenta la togada que *"si bien en principio le asiste razón al señor Juez cuando indica que no transcurrió el término de un mes entre el término de radicación de la reclamación administrativa (5 de agosto de 2020) y la presentación de la demanda (26 de agosto de 2020), también lo es que dicha entidad emitió respuesta el día 6 de agosto de 2020 mediante la cual resuelve de forma desfavorable la ineficacia del traslado"*.

Ahora bien, analizada la manifestación realizada por la apoderada y la respuesta de la entidad con fecha de 6 de agosto de 2020 que se anexa al recurso, se evidencia que la parte demandante agoto en debida forma la reclamación administrativa, pese a las declaraciones que en primer medida realizó en el hecho 13° del escrito de demanda, en consecuencia, se **REPONE** la decisión y toda vez que de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del pasado 26 de agosto de 2020, notificado por estados del 7 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con el requisito de procedibilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CATALINA TORO GÓMEZ, identificada con CC N° 32.183.706 y portadora de la TP N° 149.178 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

TERCERO: **ADMITIR** la demanda promovida por **JOSÉ FERNANDO MARULANDA ÁLZATE** identificado con CC N° 4.407.324 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27 de abril de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°060

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

VB